



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07366-2006-PA/TC
AREQUIPA
JUAN OSWALDO CUENTAS QUISPESLUZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Oswaldo Cuentas Quispeluzza contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 379, su fecha 28 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Comandante General del Ejército, el Comandante General de Personal y el Procurador Público del Ministerio de Defensa, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Comandancia General del Ejército N.º 1522 CGE/CP-JAPE-3, de fecha 27 de mayo de 1996, que lo pasa a la situación de retiro por inaptitud psicósomática adquirida fuera del acto de servicio, no otorgándole pensión ni seguro de vida.

Manifiesta que el 19 de abril de 1994, mientras se dirigía a poner en conocimiento a la autoridad pertinente sobre los abusos de los que venía siendo víctima por parte de su superior, recibe un impacto de bala a la altura de la cadera. Por consiguiente, alega que su actual estado de invalidez es consecuencia de un acto de servicio, debiéndosele abonar el importe del seguro de vida así como el pago de pensiones devengadas.

El Procurador Público adjunto del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales del Ejército aduce las excepciones de caducidad y falta de agotamiento de la vía administrativa. Contestando la demanda solicita que se la declare infundada debido a que el recurrente en ningún momento impugnó la resolución administrativa, y que la resolución cuestionada fue dictada de conformidad con la normativa vigente.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2003, declara fundadas las excepciones propuestas y nulo todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, reformando la apelada, declara infundadas las excepciones y dispone que el *a quo* emita nueva sentencia previa actuación del expediente que dio origen a la Resolución 1522 CGE/CP-JAPE-3.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 20 de mayo de 2005, declaró fundada la demanda, considerando que el recurrente quedó imposibilitado para seguir en actividad como consecuencia de un acto de servicio, correspondiéndole percibir una pensión de invalidez.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que no se ha establecido de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de una pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaía en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta el grave estado de salud del demandante. A fojas 10 se aprecia que el actor padece de incapacidad psicosomática, motivo por el cual se procede a analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. Por medio de la presente demanda el recurrente solicita que se le pase a la situación de retiro por incapacidad psicosomática adquirida a consecuencia del servicio, y que por consiguiente, se le otorgue pensión de invalidez y se le abone el seguro de vida.

§ Análisis de la controversia

3. El recurrente alega que la lesión sufrida por impacto de bala a la altura de la cadera, el 19 de abril de 1994, ocurrió a consecuencia del servicio, diagnosticándosele "fractura interpuesta" en cadera derecha, lo que trajo como consecuencia la rigidez de cadera y el acortamiento del miembro inferior izquierdo.
4. De la Resolución de Comandancia General del Ejército N.º 1522CGE/CP-JAPE-3 (f. 10), se aprecia que el recurrente fue dado de baja por incapacidad psicosomática adquirida fuera de acto de servicio a consecuencia de un acto negligente, al haber intentado fugarse del cuartel.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente vía no resulta idónea para acreditar lo argumentado por el recurrente. En efecto, de un lado, el demandante alega una serie de hechos que son negados por la emplazada, que presenta una versión distinta de los hechos, por lo que a fin de determinar la realidad de lo ocurrido se requeriría de una estación probatoria, la que no está prevista en el proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESULETO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaranea
SECRETARIO RELATOR (e)